

Segundo.—Con efectividad de 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1981, todos los conceptos que integran la masa salarial se incrementan en un diez por ciento, con excepción de las primeras de producción, en las que la tabla de primas mínimas tendrá un aumento del veinte por ciento, y los restantes sistemas de primas un diez por ciento.

Tercero.—El fondo para ayuda a la adquisición de viviendas se incrementa en ochenta millones de pesetas.

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 con la advertencia del derecho que puede asistirles a interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento en el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con el artículo 122 de la citada Ley y artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Madrid, 18 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

5874

RESOLUCION de 19 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación de las tablas salariales para el presente año del Convenio homologado el día 12 de marzo de 1980 para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores.

Visto el acuerdo de 26 de enero de 1981, adoptado por la Comisión negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores, por el que se establecen los salarios que han de regir desde 1 de enero de 1981 a 31 de diciembre del propio año; y

Resultando que el citado Convenio homologado el 12 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 28), al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, disponía en su artículo cuarto que «al 1 de enero de 1981 se negociarán por ambas partes las condiciones económicas que habrán de regir durante dicho año, las cuales surtirán efectos desde la mencionada fecha».

Resultando que en cumplimiento del citado precepto, la Comisión que, en su día, negoció el Convenio, ha acordado la nueva tabla salarial, que con fecha 12 del presente mes ha tenido entrada en este Ministerio, acompañada de solicitud de registro, remisión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a la Dirección General de Trabajo por la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, artículo 14, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Considerando que aun cuando la solicitud hecha por los interesados va referida a que se dé al acuerdo de la Comisión negociadora la tramitación que para los convenios señala el artículo 90, apartados 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, es lo cierto que, por tratarse de un mismo expediente—el del Convenio Colectivo del sector citado—, que se resolvió con arreglo a la legislación anterior a dicho Estatuto, procede que se siga la tramitación que la misma establecía en su artículo 14.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero. Homologar las tablas salariales acordadas el 26 de enero de 1981 por la Comisión negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores de 12 de marzo de 1980.

Segundo. Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 19 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Tablas salariales para el sector de Doblaje y Sonorización

Acta de la reunión celebrada en Madrid a 26 de enero de 1981, entre las Comisiones deliberadoras de trabajadores y empresarios del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, entre las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores.

Después de un amplio debate se acuerda: Modificar los artículos del Convenio vigente para el año 1980 y que quedan redactados de la siguiente forma y que serán de aplicación

a partir de 1 de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1981. No variándose el resto de los artículos que quedan en vigor.

Art. 7.º Incrementos salariales: Los salarios bases serán incrementados en cada Empresa aplicando a los supuestos que se contemplan los porcentajes que se establecen a continuación:

Salarios de hasta 35.000 pesetas, 18,5 por 100.

Salarios comprendidos entre 35.001 y 49.999, 15 por 100.

Salarios superiores a 50.000 pesetas, 12,5 por 100.

Art. 14. Gastos de comida.—Los gastos de comida se fijan en 460 pesetas.

Art. 15. Tablas mínimas de contratación.—Los salarios bases que se transcriben a continuación por categorías tendrán el carácter de tabla mínima salarial a efectos de contratación:

	Pesetas mes
Jefe de sonido	69.491
Montador	69.491
Operador sonido y cabina	48.060
Ayudante montaje	39.974
Jefe electricista	52.716
Ayudante sonido cabina	32.544
Auxiliar de montaje	31.059
Jefe administrativo	56.323
Jefe de sección	50.772
Jefe de negociado	47.338
Oficial de primera	42.671
Oficial de segunda	38.068
Auxiliar administrativo	32.544
Aspirante	21.121
Telefonista	32.559
Conserje	32.559
Guarda	32.559
Portero y Ordenanza	32.559
Mujeres de la limpieza, por hora	213

Dichos salarios mensuales por categoría incluyen la revisión salarial establecida en el artículo 10 de este Convenio.

En prueba de conformidad se firma por ambas representaciones en la fecha arriba indicada.

5875

RESOLUCION de 20 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Compañía «Trans World Airlines» (TWA) y su personal.

Visto el expediente de conflicto colectivo de trabajo planteado por los miembros del Comité de Empresa de «Trans World Airlines» (TWA).

Resultando que con fecha 6 de febrero de 1981 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del 5 de igual mes y año, formalizado por doña María Moreno Azcoitia, don Manuel Nuño Valverde, don Gregorio de la Cruz Arnaiz, don Julio Jiménez Díaz, don Lorenzo Torres Arroyo, don Jaime Menéndez Ranz, don Armando Mantecón del Olmo, don Fernando Dorado Hernández y don José Heras Cañaveras, miembros del citado Comité, quienes en su propio nombre y en el de los trabajadores representados plantean conflicto colectivo de trabajo, en base sustancialmente a la imposibilidad de llegar a negociar con la Empresa los términos de un nuevo Convenio Colectivo, y

Resultando que con arreglo a los trámites previstos en el artículo 17 y concordantes del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, se citó de comparecencia ante esta Dirección General a las partes, la que, celebrada el día 13 de febrero del año en curso, resultó sin avenencia ante la conclusión a la que se llegó por la representación de la Empresa «Trans World Airlines» (TWA) de no poder negociar un incremento salarial superior al Índice de Precios de Consumo en el segundo semestre del pasado año 1980, actitud determinada por el hecho de que en julio de 1980 se produjo la última revisión salarial, según el propio Convenio. Además del rechazo de las otras pretensiones formuladas por los representantes de los empleados.

Resultando que por esta autoridad laboral y en la comparecencia antes citada se concedió a las partes un plazo de cuarenta y ocho horas al objeto de que aportasen documentación que estimasen pertinente, en apoyo de sus pretensiones, cosa esta que fue cumplida en tiempo y forma, por las mismas, en los términos que igualmente constan en el expediente.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias.

Considerando que la competencia para entender en el presente conflicto colectivo de trabajo le viene atribuida a esta Dirección General por ser el mismo de ámbito nacional, de conformidad con el artículo 19, a), y concordantes del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

Considerando la imposibilidad de lograrse un acuerdo entre las partes, incluso para someter sus diferencias a un arbitraje voluntario, procede, a fin de poner término a la si-

tuación conflictiva planteada, dictar Laudo de Obligado Cumplimiento que a la vez que prorrogue el último Convenio Colectivo, actualice sus aspectos económicos, siguiendo la misma sistemática observada por aquél respecto a los tratos temporales y tomando como punto de partida los salarios tal como quedaron después de la última revisión practicada en 1 de julio de 1980.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar el siguiente Laudo de Obligado Cumplimiento:

Primero.—Queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1981 el V Convenio Colectivo interprovincial suscrito por «Trans World Airlines» (TWA) y su personal contratado, sin más modificación que la que se establece en el presente Laudo.

Segundo.—A partir de 1 de enero de 1981, se eleva en un siete por ciento los salarios mensuales de Convenio que se hubiesen devengado en el mes de diciembre de 1980.

Tercero.—En 1 de julio de 1981 los salarios se incrementarán según resulte del índice del coste de vida para el conjunto nacional durante el primer semestre de 1981.

Cuarto.—La duración del presente Laudo se establece por un año a partir de 1 de enero de 1981.

Quinto.—Se dispone la publicación del presente Laudo de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado» y su notificación a los interesados en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, con la advertencia de que contra la misma, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, a tenor de lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo antes citada.

Madrid, 20 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para la Empresa «Trans World Airlines» (TWA) y su personal.

5876

RESOLUCION de 23 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para las Empresas y trabajadores de Doblaje (Rama Artística), de Madrid y Barcelona.

Visto el expediente de conflicto colectivo instado el 31 de enero de 1981 por don Víctor Agramunt Oliver, don José Fernández Mediavilla, don Alberto Trifol Verdú, don Antonio Requena Segura, don Luis Gaspar Cortina y don Juan Carlos Ordóñez Miranda, en representación de las Entidades sindicales APADEMA, APADeca, CC.OO (Sección Espectáculos) y UGT (Sección Espectáculos), contra la Asociación de Empresas AEDYS y las Entidades mercantiles «Arcofón, S. A.», y «Cinceson, S. A.»;

Resultando que en la fecha indicada tiene entrada en este Ministerio el escrito de iniciación de 21 del mismo mes y año, basado en la no existencia de acuerdo en la negociación del Convenio Colectivo para los Trabajadores de Doblaje (Rama Artística), de Madrid y Barcelona, que se dio por terminada el día 10 de enero último.

Resultando que en dicho escrito, en esencia, se solicita de la representación de empresarios.

Primero. Que admita la propuesta de Convenio Colectivo presentada por los trabajadores.

Segundo. Subsidiariamente que, previa su homologación, acepte la prórroga de la vigencia del II Convenio de sector, modificado en los siguientes puntos: Aumento salarial en la convocatoria (C. G.), en cada take, en la retribución de Directores, Ajustadores y Ayudantes de dirección y en la del personal fijo, en la cuantía determinada en el escrito de iniciación y, por último, limitación a 10 del número de líneas de cada take.

Tercero. Que por la Dirección General de Trabajo se dé la tramitación oportuna al expediente y se dicte resolución que recoja la propuesta de Convenio formulada por los trabajadores.

Resultando que por este Centro directivo fueron citadas las partes de comparecencia para el día 10 del presente mes, celebrándose la oportuna reunión sin avenencia, por cuanto que los actores en el procedimiento ratificaron su escrito de iniciación y la representación empresarial manifestó su voluntad de no negociar más que el incremento salarial, y no otros puntos que, a su criterio, afectaban al sistema de contratación y de trabajo en la actividad de doblaje, especialmente el de limitación a 10 de las líneas del take, considerado fundamental por los trabajadores; y dentro del aspecto salarial reiteraban el ofrecimiento que habían hecho en la reunión celebrada el 10 de enero pasado, que constaba en el Acta correspondiente. Los aumentos salariales aludidos por las partes habrían de girar, según ellas, sobre las tablas vigentes en el sector el 31

de diciembre de 1980, aportadas al expediente con la conformidad de ambas representaciones.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia viene atribuida a esta Dirección General por virtud de lo dispuesto en el artículo 25-b) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Considerando que planteado el procedimiento de conflicto colectivo con el ánimo de modificar condiciones de trabajo, y no habiendo las partes llegado a un acuerdo ni acudido al arbitraje procede que se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, conforme a lo señalado en el artículo 25-b) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, estableciendo las condiciones salariales que han de regir en el sector en el curso del año 1981.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve dictar Laudo de Obligado Cumplimiento para las Empresas y trabajadores (Rama Artística) de Doblaje, en los siguientes términos:

Primero. 1. El presente Laudo será de aplicación en las provincias de Madrid y Barcelona y en aquellas otras en que se instalen, durante su vigencia, industrias de sonorización y doblaje de películas

2. Afectará: a) A todas las Empresas de sonorización y doblaje situadas en territorio nacional.

b) A los actores, adaptadores-ajustadores de diálogos, directores de doblaje y ayudantes de dirección que presten en aquéllas sus servicios.

3. Los efectos de este Laudo se retrotraerán al 1 de enero de 1981 y será su duración de un año contado desde dicha fecha.

4. Las condiciones económicas que se establezcan, son las siguientes:

A) El contrato por tiempo indefinido de actor de doblaje se remunerará, como mínimo, con la cantidad de 736.098 pesetas anuales distribuidas en catorce pagas mensuales de 52.578 pesetas cada una.

B) El contrato por tiempo indefinido de Director de doblaje se remunerará, como mínimo, con la cantidad de 886.043 pesetas anuales, distribuidas en catorce pagas mensuales de 63.289 pesetas cada una.

C) El contrato por tiempo indefinido de adaptador-ajustador de diálogos, se remunerará, como mínimo, con la cantidad de 886.043 pesetas anuales, distribuidas en catorce pagas mensuales de 63.289 pesetas cada una.

D) La retribución mínima de los actores eventuales de doblaje, será la siguiente. Se retribuirá con 3.131 pesetas la convocatoria (C. G.) y con 283 pesetas más cada «take» adicional, cualquiera que sea su número (anexo número 1, tabla salarial).

E) La retribución mínima de los Directores eventuales de doblaje será de 2.903 pesetas por rollo.

F) La retribución mínima de los Adaptadores-Ajustadores de diálogos, eventuales, será de 2.903 pesetas por rollo.

G) La retribución mínima de los Ayudantes de dirección será de 1.049 pesetas por rollo.

En los casos E, F y G el trailer o avance equivaldrá siempre a un rollo, para el cómputo de la retribución.

A N E X O

Tabla salarial

	Pesetas		Pesetas
Convocatoria (C. G.).	3.131	Take 28	10.495
Take 1	3.394	» 29	10.758
» 2	3.657	» 30	11.021
» 3	3.920	» 31	11.284
» 4	4.183	» 32	11.547
» 5	4.446	» 33	11.810
» 6	4.709	» 34	12.073
» 7	4.972	» 35	12.336
» 8	5.235	» 36	12.599
» 9	5.498	» 37	12.862
» 10	5.761	» 38	13.125
» 11	6.024	» 39	13.388
» 12	6.287	» 40	13.651
» 13	6.550	» 41	13.914
» 14	6.813	» 42	14.177
» 15	7.076	» 43	14.440
» 16	7.339	» 44	14.703
» 17	7.602	» 45	14.966
» 18	7.865	» 46	15.229
» 19	8.128	» 47	15.492
» 20	8.391	» 48	15.755
» 21	8.654	» 49	16.018
» 22	8.917	» 50	16.281
» 23	9.180	» 51	16.544
» 24	9.443	» 52	16.807
» 25	9.706	» 53	17.070
» 26	9.969	» 54	17.333
» 27	10.232	» 55	17.596